

Recurso de Revisión: 00901/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00901/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00090/NEZA/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“En el municipio de Nezahualcóyotl 1.-Dentro de la Coordinación de Oficialías Mediadoras Conciliadoras y Calificadoras, ¿Cuál es el puesto nominal y el puesto funcional del Jefe de la Coordinación o Jefatura antes mencionada?, 2.-¿Cuáles son sus funciones?, 3.-¿Cuál es la fecha de nombramiento?, 4.- ¿Cuáles son sus estudios y en caso de ser titulado, favor de proporcionar el documento que lo avale, testando los datos personales?” (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, el tres de marzo de dos mil diecisiete, notificó al recurrente un requerimiento de aclaración a su solicitud de información, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 00901/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:

Al respecto hago de su conocimiento que fue turnada dicha solicitud al Servidor Público Habilitado siendo este el Lic. Jaime Pacheco Ortiz, Consejero Jurídico y que con similar CJ/0455/2017, en el que refiere “ Se requiere al solicitante para que aclare su solicitud en relación a las preguntas de la 2,3 y a...” En razón de lo anterior, deberá solventar en termino de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente. Apercibiéndose que en caso de no hacerlo se tendrá como no presentada su solicitud.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.” (Sic)

Adjuntando el archivo electrónico denominado: SOLICITUD 00090-2017.pdf; concernientes a los oficios de la Consejería Jurídica así como de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado donde le solicitan aclarar su solicitud, dicho documento no se inserta en virtud de ser del conocimiento de las partes.

TERCERO. En fecha cinco de marzo de dos mil diecisiete, se advierte que el recurrente dio respuesta a la solicitud del requerimiento de aclaración, de la siguiente manera:

“Con respecto a la aclaración solicitada en la pregunta 2 y 3 me permito aclarar lo siguiente: 2.- ¿Cuáles son sus funciones?, me refiero a las funciones del Jefe de la Coordinación o Jefatura de la Coordinación de Oficialías Mediadoras Conciliadoras y Calificadoras, del municipio de Nezahualcóyotl al cual estoy solicitando los datos 3.- ¿Cuál es la fecha de nombramiento?, me refiero a las funciones del Jefe de la Coordinación o Jefatura de la Coordinación de Oficialías Mediadoras Conciliadoras y Calificadoras, del municipio de Nezahualcóyotl al cual estoy solicitando los datos 4.- ¿Cuáles son sus estudios y en caso de ser titulado, favor de proporcionar el documento que lo avale, testando los datos personales?, así mismo reitero que los datos referidos de la pregunta cuatro también son referentes al titular del Jefe de la Coordinación o Jefatura de la

Recurso de Revisión: 00901/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Coordinación de Oficialías Mediadoras Conciliadoras y Calificadoras, del municipio de Nezahualcóyotl al cual estoy solicitando los datos.” (Sic)

CUARTO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se remite información pública de la solicitud identificada como 00090/NEZA/IP/2017, proporcionada por el servidor público habilitado, bajo su mas estricta responsabilidad.” (Sic)

Anexado los archivos electrónicos denominados: 00090_2017_03-23-2017-161840.pdf y 00090_2017_03-24-2017-134948.pdf; mismos que medularmente señalan lo siguiente: 00090_2017_03-23-2017-161840.pdf:

Dentro de la Coordinación de Oficialías Mediadoras Conciliadoras y Calificadoras

1. ¿Cuál es el puesto nominal y el puesto funcional del Jefe de la Coordinación o Jefatura antes mencionada?

RESPUESTA.- En relación al puesto nominal se realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y magnéticos de esta Consejería Jurídica, resultando que no contamos con la información que solicita, ello con estricto apego al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que corresponde al puesto funcional es el de Coordinadora de las Oficialías Mediadoras-Conciliadoras y Calificadoras.

Recurso de Revisión: 00901/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



**NEZA
CÓYOTL**

CONSEJERÍA

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicanas y Mexiquense de 1917"

2. ¿Cuáles son sus funciones?

RESPUESTA.- Sus funciones son las contempladas para la Coordinación de Oficialías Mediadoras- Conciliadoras y Calificadoras, previstas en el artículo 11 del Reglamento de las Oficialías Mediadoras- Conciliadoras y Oficialías Calificadoras de Nezahualcóyotl.

3. ¿Cuál es la fecha de nombramiento?

RESPUESTA.- 1° de Enero del 2016.

4. ¿Cuáles son sus estudios y en caso de ser titulado, favor de proporcionar el documento que lo avale testando los datos personales?

RESPUESTA.- Licenciatura en Derecho, en relación al documento que avala el título de Licenciatura en derecho, el mismo no se encuentra dentro de los archivos de esta Consejería Jurídica por no ser de su competencia.

Lo anterior con fundamento en el Título Segundo, Capítulo III, artículos 12 párrafo segundo, 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de México y Municipios

00090_2017_03-24-2017-134948.pdf:

De acuerdo a lo solicitado y con fundamento en el artículo 12 y 23 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículos 39, 40 y 41 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, le informo que:

Referente a "...2.-¿Cuáles son sus funciones?..." Hago de su conocimiento que en portal del H. Ayuntamiento www.neza.gob.mx, está publicado El Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México documento que muestra las atribuciones y funciones que cada área desempeña.

Con relación a los numerales 1, 3 y 4 de la solicitud de información Pública, le informo que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Dirección de Administración, y de acuerdo a las atribuciones de esta Dirección, no se encontró documento alguno que dé respuesta categórica a su petición.

Artículo 12.- Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.

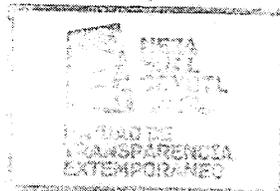
La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Sin más por el momento, reitero mi más distinguida consideración y quedo a su disposición.

ATENTAMENTE

C. DENICE JOSE LOPEZ
SERVIDOR PUBLICO HABILITADO
DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION
H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

c.c.p. C. Zaira Aguilera Claro - Directora de Administración para su conocimiento.
ZAC/djgm



QUINTO. Con fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al rubro se indica, en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto impugnado

"Negativa de información solicitada." (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"En mi solicitud a requerir lo siguiente En el municipio de Nezahualcóyotl 1.-Dentro de la Coordinación de Oficialías Mediadoras Conciliadoras y Calificadoras, ¿Cuál es el puesto nominal y el puesto funcional del Jefe de la Coordinación o Jefatura antes mencionada? 4.- ¿Cuáles son sus estudios y en caso de ser titulado, favor de proporcionar el documento que lo avale, testando los datos personales? En la respuesta otorgada me es negada la información ya que solo es referida la negativa por la Defensoría Jurídica refiriendo la inexistencia de la información en sus archivos, debido a que es un área que no le corresponde el manejo de la información requerida; sin embargo es necesario hacer mención que la Unidad de Información de dicho Ayuntamiento, direccionó mal mi petición, toda vez que la unidad administrativa que cuenta con dicha información es la Dirección de Administración de conformidad con lo dispuesto en el REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO. 2016 en su Artículo 41 . La Dirección de Administración tendrá las siguientes atribuciones: Facciones: I. Efectuar el pago de la nómina del personal y recibir de la Tesorería Municipal, los Informes de los Techos financieros anuales, autorizados y asignados a cada Dependencia, para efectuar el pago de la nómina del personal empleado por el gobierno municipal; VI. Atender el cumplimiento de las disposiciones legales, que rijan las relaciones entre el Gobierno Municipal y sus servidores públicos; VII. Seleccionar, contratar, capacitar y supervisar al personal de la Administración Pública Municipal, previa autorización del Presidente Municipal y del Ayuntamiento, de acuerdo con los lineamientos vigentes y los que establezca el presente Reglamento; VIII. Tramitar las altas, bajas, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones, de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal; IX. Actualizar el registro de los servidores públicos; Por lo cual solicito a ese órgano garante que me sea entregada la información solicitada en mi petición toda vez que además de lo anterior solicite que se me diera la información en versión pública." (Sic)

Recurso de Revisión: 00901/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEXTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00901/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

SÉPTIMO. En fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

OCTAVO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que en fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, a través del archivo electrónico denominado, *rr 901 2017_04-28-2017-142403.pdf*, archivo que medularmente consisten en:

Con fundamento en el artículo 12, 19 y 23 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículos 39, 40 y 41 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, se informa que en atención a la Etapa de Informe Justificado de la solicitud que nos ocupa y para los fines a los que haya lugar, esta Dirección de Administración mediante el presente escrito RATIFICA en todo su contenido la información proporcionada en el oficio con nomenclatura DA/1378/2017 de fecha 03 de Marzo del presente año ya que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Subdirección de Recursos Humanos, no se encontró documento alguno que brinde atención categórica a la petición que nos ocupa.

Por lo que respecta al numeral 2 de la petición en mención, me permito hacer de su conocimiento que están establecidas en el artículo 94 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, el cual puede ser consultado en la página web del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl <http://www.neza.gob.mx/> dando clic en el apartado de IPOMEX – Fracción I Marco Normativo.

Recurso de Revisión: 00901/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

QUE POR MEDIO DEL PRESENTE OCURSO Y EN ATENCIÓN A SU ESCRITO, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE CON FECHA 03 DE MARZO DE LA PROPIA ANUALIDAD Y MEDIANTE OFICIO CON NÚMERO SP/NEZA/943/2017, PROCEDÍ A TURNAR AL LIC. JAIME PACHECO ORTÍZ, CONSEJERO JURÍDICO DE ÉSTE AYUNTAMIENTO, LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, DEBIDO A QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 71 DEL BANDO MUNICIPAL DE NEZAHUALCÓYOTL 2017; LA COORDINACIÓN DE LAS OFICIALÍAS MEDIADORAS – CONCILIADORAS Y CALIFICADORAS, DEPENDEN DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, Y NUMERAL QUE ESTABLECE:

BANDO MUNICIPAL DE NEZAHUALCÓYOTL 2017

Artículo 71.- La Coordinación de Oficialías Mediadoras-Conciliadoras y Calificadoras, depende de la Consejería Jurídica y tiene como facultades las de coordinar, supervisar y auxiliar a las Oficialías Mediadoras-Conciliadoras y a las Oficialías Calificadoras, así como a los oficiales respectivos; suministrar los insumos necesarios, procurando promover las capacitaciones y actualizaciones necesarias para el buen desempeño de sus funciones.

CONCATENADO CON LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA EL HOY RECURRENTE, NO SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, NO ES POSIBLE ACORDAR DE CONFORMIDAD SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY

Que si bien es cierto la Coordinación de las Oficialías Mediadoras, Conciliadoras y Calificadoras, es dependiente de esta Consejería Jurídica en términos de lo que establece el artículo 33 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, también es cierto que de acuerdo a las facultades conferidas en el numeral 34 del mismo ordenamiento, no se advierte que esta dependencia tenga facultades para atender lo peticionado, toda vez que los datos solicitados corresponden a la información que maneja la Dirección de Administración a través de la Subdirección de Recursos Humanos, en términos de lo que establece el numeral 41 de la ley en cita.

En consecuencia de lo anterior, se solicita primeramente que se tenga por presentado el Informe Justificado en tiempo y forma, y tomando en consideración lo expuesto se exima de responsabilidad a esta dependencia en virtud de que carece de la información solicitada por el peticionario.

sin otro particular me despido.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el aludido Informe Justificado se puso a disposición del recurrente el día nueve de

mayo del año en curso, para que, por un plazo de tres días, formulara las manifestaciones que a su derecho convinieran.

NOVENO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el recurrente no presentó manifestaciones.

DÉCIMO. En fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar el requisito de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto,

Recurso de Revisión: 00901/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue pronunciada el día veintitrés de marzo del dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el diecinueve de abril del presente año, esto es, al décimo cuarto día hábil siguiente de la notificación de la respuesta del Sujeto Obligado, descontando del cómputo del plazo los días veinticinco, veintiséis de marzo, uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de abril de dos mil diecisiete, por haber sido sábado y domingo, respectivamente así como los días diez, once, doce, trece y catorce de abril del año en curso por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el Calendario oficial¹ en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que se respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

TERCERO. Procedibilidad. En cuanto al requisito de procedibilidad del recurso de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

¹ Disponible para su consulta en la página oficial del INFOEM en la liga http://www.infoem.org.mx/doc/publicaciones/calendarioOficial_2017.pdf

Recurso de Revisión: 00901/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

...

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

...

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

..."

En principio, de una interpretación sistemática al artículo de referencia que contiene los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

En este sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo cual no provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Esto es así, ya que como lo establece el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha Ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo la

posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Situación que a su vez se aprecia claramente en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales

en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

...

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1^º, 2^º, 4^º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar la identificación del recurrente, en ciertos extremos, se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por lo que la Ley de Transparencia, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En conclusión, el requisito relativo al nombre del recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución y del análisis a la solicitud de información hecha por el entonces petionario, se advierte que, requirió al Sujeto Obligado le proporcionara, vía SAIMEX, respecto del titular de la Coordinación de Oficialías Mediatoras Conciliadoras y Calificadoras, lo siguiente:

1. ¿Cuál es el puesto nominal y el puesto funcional del Jefe de la Coordinación o Jefatura antes mencionada?;
2. ¿Cuáles son sus funciones?;
3. ¿Cuál es la fecha de nombramiento?; y
4. ¿Cuáles son sus estudios?, en caso de ser titulado proporcionar el documento que lo avale.

Ante lo anterior, el Sujeto Obligado requirió que el particular aclarara la solicitud de acceso a la información presentada, en virtud de que las preguntas 2, 3 y 4, a su decir, se encontraban incompletas, mismas que fueron atendidas por el ahora recurrente en los siguientes términos:

“Con respecto a la aclaración solitada en la pregunta 2 y 3 me permito aclarar lo siguiente: 2.- ¿Cuáles son sus funciones?, me refiero a las funciones del Jefe de la Coordinación o Jefatura de la Coordinación de Oficialías Mediatoras Conciliadoras y Calificadoras, del municipio de Nezahualcóyotl al cual estoy solicitando los datos 3.- ¿Cuál es la fecha de nombramiento?, me refiero a las funciones del Jefe de la Coordinación o Jefatura de la Coordinación de Oficialías Mediatoras Conciliadoras y Calificadoras, del municipio de Nezahualcóyotl al cual estoy solicitando los datos 4.- ¿Cuáles son sus estudios y en caso de ser titulado, favor de proporcionar el documento que lo avale, testando los datos personales?, así mismo reitero que los datos referidos de la pregunta cuatro también son referentes al titular del Jefe de la Coordinación o Jefatura de la Coordinación de Oficialías Mediatoras Conciliadoras y Calificadoras, del municipio de Nezahualcóyotl al cual estoy solicitando los datos.” (Sic)

Recurso de Revisión: 00901/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió al particular que:

En lo concerniente a las preguntas 1, 3 y 4, que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Administración y de acuerdo con sus atribuciones, no se encontró documento alguno que dé respuesta a su solicitud, mientras que a la pregunta 2, señaló que las atribuciones y funciones que cada área desempeña se encuentran en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl, indicando que se encuentra en el portal del Sujeto obligado remitiendo una liga para su consulta.

Mientras que la Consejería Jurídica señaló que para el punto 1 lo referente al puesto nominal y puesto funcional del Jefe de la Coordinación o Jefatura, no cuenta con la información solicitada, para el punto 2, señaló que las funciones son contempladas con el Reglamento de Oficias Mediadoras- Conciliadores y Oficialías Calificados de Nezahualcóyotl, que para el punto 3 respecto de la fecha del nombramiento, esta es el uno de enero de dos mil dieciséis, finalmente indico que el documento que avala es el título en licenciatura en derecho, mismo que no se encuentra en sus archivos al no ser de su competencia.

No obstante lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de defensa, manifestando, de manera medular, que se le negó la información y que no se remitió la solicitud al área competente.

En consecuencia, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, a través del cual la Dirección de Administración, ratifica su respuesta toda vez que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subdirección de Recursos Humanos no se encontró documento alguno que dé respuesta a la solicitud; que el Secretario Particular

Recurso de Revisión: 00901/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

del Presidente Municipal señala que de conformidad con el Bando Municipal de Nezahualcóyotl 2017, en su artículo 71, la Coordinación de Oficialías Mediadoras-Conciliadoras y Calificadores depende de la Consejería Jurídica, razón por la cual la información no se encuentra en los archivos de la Presidencia Municipal, por lo que debería turnarse la solicitud a la Consejería Jurídica; y por su parte la, Consejería Jurídica señaló que si bien la Coordinación en mención depende de ella, también lo es que de sus facultades no se advierte que pueda atender lo peticionado.

Bajo ese contexto, el Pleno de este Instituto procede al estudio de la información proporcionada por el Sujeto Obligado a través de su respuesta y su Informe Justificado, ello a efecto de determinar si con la misma se colma el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

Así, previo al estudio del fondo del asunto, se hace constar que en el apartado de requerimientos del expediente electrónico del SAIMEX, se advierten las siguientes manifestaciones:

“En relación a su solicitud de información con número de folio 00090/NEZA/IP/2017, de fecha 06 de Marzo del 2017, mediante el cual requiere diversa información de las oficialías mediadoras-conciliadoras y calificadoras de este Municipio de Nezahualcóyotl, se le informa: Dentro de la Coordinación de Oficialías Mediadoras Conciliadoras y Calificadoras 1. ¿Cuál es el puesto nominal y el puesto funcional del Jefe de la Coordinación o Jefatura antes mencionada? RESPUESTA.- En relación al puesto nominal se realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y magnéticos de esta Consejería Jurídica, resultando que no contamos con la información que solicita, ello con estricto apego al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo que corresponde al puesto funcional es el de Coordinadora de las Oficialías Mediadoras-Conciliadoras y Calificadoras. 2. ¿Cuáles son sus funciones? RESPUESTA.- Sus funciones son las contempladas para la Coordinación de Oficialías Mediadoras- Conciliadoras y Calificadoras, previstas en el artículo 11 del Reglamento de las Oficialías Mediadoras- Conciliadoras y Oficialías Calificadoras de

Recurso de Revisión: 00901/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Nezahualcóyotl. 3. ¿Cuál es la fecha de nombramiento? RESPUESTA.- 1° de Enero del 2016. 4. ¿Cuáles son sus estudios y en caso de ser titulado, favor de proporcionar el documento que lo avale, testando los datos personales? RESPUESTA.- Licenciatura en Derecho, en relación al documento que avala el título de Licenciatura en derecho, el mismo no se encuentra dentro de los archivos de esta Consejería Jurídica por no ser de su competencia. Lo anterior con fundamento en el Título Segundo, Capítulo III, artículos 12 párrafo segundo; 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de México y Municipios.”

En tal virtud, y en contraste con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado al recurrente en respuesta, es decir, las inconsistencias advertidas entre tales pronunciamientos y la incertidumbre, que por ende aqueja a este Instituto, es que se hace imperante analizar el estudio de fondo del asunto.

Inicialmente, se hace constar que el Sujeto Obligado niega la existencia de la información solicitada, razón por la cual, como se dijo, se llevará a cabo el estudio correspondiente a las atribuciones del Sujeto Obligado a fin de determinar si la materia de la solicitud de acceso a la información le reviste el carácter de información pública y en segundo término se abordará el estudio desde lo relativo a la información que el Sujeto Obligado, en el ejercicio de sus atribuciones puede poseer, generar o administrar y que se encuentra estrechamente relacionada con lo solicitado.

Precisado lo anterior, se procede al estudio del marco normativo del Sujeto Obligado, advirtiéndose lo siguiente.

Primeramente, el Bando Municipal del Sujeto Obligado² en la parte que nos interesa dispone:

² Disponible en:

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2017/bdo062.pdf>

“Artículo 8.- Son fines del Gobierno Municipal:

...

XV. Mediar entre los habitantes del Municipio en conflictos de carácter personal, vecinal o familiar a través de las Oficialías Mediadoras Conciliadoras

...

Artículo 50.- Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes Dependencias:

...

XI. Coordinaciones Municipales:

...

4. Las Oficialías Mediadoras-Conciliadoras y Calificadoras.

...

CAPÍTULO VII DE LAS COORDINACIONES

Artículo 71.- La Coordinación de Oficialías Mediadoras-Conciliadoras y Calificadoras, depende de la Consejería Jurídica y tiene como facultades las de coordinar, supervisar y auxiliar a las Oficialías Mediadoras-Conciliadoras y a las Oficialías Calificadoras, así como a los oficiales respectivos; suministrar los insumos necesarios, procurando promover las capacitaciones y actualizaciones necesarias para el buen desempeño de sus funciones

...

CAPÍTULO III DE LA MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

Artículo 191.- Los Oficiales Mediadores-Conciliadores atenderán a los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades, quienes además:

- I. *Evaluaran las solicitudes de los interesados con el fin de determinar el medio alternativo idóneo para el tratamiento del asunto de que se trate;*

- II. *Implementar y substanciar procedimientos de mediación o conciliación vecinal, comunitaria, familiar, escolar, social o política del municipio, en todos los casos en que sean requeridos por la ciudadanía o por las autoridades municipales;*
- III. *Redactar, revisar y en su caso aprobar, los acuerdos o convenios a que lleguen los participantes a través de la mediación o de la conciliación, los cuales deberán ser firmados por ellos y autorizados por el Oficial mediador-conciliador;*
- IV. *Negar el servicio cuando se pueda perjudicar a la hacienda pública, a las autoridades municipales o a terceros;*

...”

(Énfasis Añadido)

De lo anterior señalado, se puede advertir que existe una Coordinación de Oficialías Mediadoras-Conciliadoras y Calificadoras, la cual depende de la Consejería Jurídica, quien tendrá la facultad de coordinarla, supervisarla y auxiliarla.

Siendo importante señalar, que de conformidad con el Reglamento de la Oficialías Mediadoras-Conciliadoras y de las Oficialías Calificadoras del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México³, el facultado para designar al titular de la Coordinación de las Oficialías Mediadoras-Conciliadoras y Calificadoras es el Presidente Municipal, tal y como a continuación se señala:

“Artículo 10. El Presidente Municipal designará al Coordinador de las Oficialías Mediadoras – Conciliadoras y Calificadoras”

(Énfasis añadido)

Es así que, para el punto 1 y 3 correspondiente a conocer el puesto nominal y el puesto funcional del Jefe de la Coordinación o de la Jefatura así como la fecha de su nombramiento, esta Ponencia, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de

³ Consultable en: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/nezahualcoyotl/marcoJuridico/6.web>

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Organismo Garante en el ámbito de sus atribuciones, procede a suplir tal deficiencia, toda vez que al tratarse de una dependencia denominada "Coordinación" su titular no podría denominarse jefe de departamento, es decir, al no corresponder una jefatura de departamento, esta no podría ser la denominación del puesto, ya que, se insiste, tiene una denominación y por ende una denominación diferente, una jefatura a una coordinación, ello de conformidad con el Reglamento de las Oficialías Mediadoras-Conciliadoras y de las Oficialías Calificadoras del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México; razón por la cual, se suplirá lo solicitado, entendiéndose que la información se requiere respecto del titular de la Coordinación de la de Oficialías Mediadoras-Conciliadoras y Calificadoras.

Es así, que el citado Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl⁴ señala que la Dirección de Administración tendrá diversas atribuciones, entre las que se resaltan las siguientes:

"Artículo 41. La Dirección de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

I. Generar la nómina correspondiente y proporcionarla oportunamente a la Tesorería Municipal para que realice el pago al personal empleado por el Ayuntamiento.

...

VII. Seleccionar, contratar, capacitar y supervisar al personal de la Administración Pública Municipal, previa autorización del Presidente Municipal y del Ayuntamiento, de acuerdo con los lineamientos vigentes y los que establezca el presente Reglamento;

VIII. Tramitar las altas, bajas, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones, de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal;

⁴ Consultable en: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/nezahualcoyotl/marcoJuridico/6.web>

IX. Actualizar el registro de los servidores públicos;

...

XVII. Solicitar los nombramientos de los servidores públicos de las Dependencias de la Administración Pública Municipal;

VXIII. Proponer al Ayuntamiento para su aprobación, previo acuerdo con el Presidente Municipal, las políticas y tabuladores correspondientes para la remuneración que debe otorgarse a los servidores públicos;

..."

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, en lo que respecta al puesto nominal y funcional y, se entenderá que el primero de ellos corresponde al que se le tiene asignado de conformidad con el tabulador autorizado, mientras que el segundo corresponderá a las actividades que realiza en la práctica, es decir, cómo se desempeña.

Por lo cual, para este Instituto es dable ordenar del titular de la Coordinación de las Oficialías Mediadoras – Conciliadoras y Calificadoras, el documento donde se pueda apreciar su puesto funcional y nominal.

Asimismo, es dable ordenar el documento donde se conste la fecha de su nombramiento, esto en virtud, de que como más adelante se indica, la fecha señalada por el Sujeto Obligado es la misma fecha que se encuentra en su página de IPOMEX donde el puesto se aprecia como vacante, toda vez que no se tiene la certeza de que ese pronunciamiento se refiere al requerirlo para ocupar tal puesto, o bien, se trata de la información del titular.

Ahora bien, en lo concerniente al punto 2, de las funciones de la Coordinación de Oficialías Mediadoras-Conciliadoras y Calificadoras; de conformidad con el artículo 33 del Reglamento Orgánico citado, la Consejería Jurídica estará integrada de la siguiente manera:



NEZA
HUAL
COYOTL
1964-2014
Ciudad de los Reyes

REGLAMENTO ORGÁNICO DE
LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL

"2016. Año del Centenario de la Instalación
del Congreso Constituyente"

Artículo 33. La Consejería Jurídica se integra por las áreas administrativas siguientes:

CONSEJERÍA JURÍDICA

SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

ÁREA DE NOTIFICADORES

COORDINACIÓN DE OFICIALÍAS MEDIADORAS, CONCILIADORAS Y
CALIFICADORAS

COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

JEFATURA DE DEPARTAMENTO CIVIL

JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

JEFATURA DE DEPARTAMENTO PENAL

JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE AMPAROS

JEFATURA DE DEPARTAMENTO LABORAL

ENLACE JURÍDICO ZONA NORTE

ENLACE CON LA COORDINACIÓN GENERAL DE GOBIERNO DIGITAL

Es así, que la Coordinación de Oficialías Mediadoras-Conciliadoras y Calificadoras, efectivamente depende de la Consejería Jurídica, la cual tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

"Artículo 94. La coordinación de las oficialías Mediadoras-Conciliadoras y Calificadoras tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Conciliar a los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades;*
- II. Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al Bando Municipal, al Reglamento de Justicia Ciudadana, y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos aplicables;*
- III. Apoyar a la Autoridad Municipal que corresponda en la conservación del Orden Público y en la verificación de daños que en su caso, se causen a los bienes propiedad del Municipio, debiendo hacer del conocimiento a la autoridad competente;*
- IV. Expedir el recibo oficial y enterar a la Tesorería Municipal los ingresos derivados por las multas impuestas en términos del Bando Municipal y demás disposiciones aplicables;*
- V. Llevar un Libro de Gobierno en donde se asiente todo lo actuado;*
- VI. Expedir, a petición de parte, certificaciones de hechos de las actuaciones que realicen, previo el pago de los derechos ante la Tesorería Municipal;*
- VII. Dar cuenta al Presidente Municipal, a través del Coordinador de Oficialías Conciliadoras, Mediatoras y Calificadoras, de las personas detenidas por infracciones o faltas a los ordenamientos municipales, que hayan cumplido con la sanción impuesta, expidiendo en su oportunidad la boleta de libertad;*
- VIII. Atender y procurar lo relacionado con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses por daños materiales a propiedad privada y en su caso cuando exista lesiones, siempre y cuando sean de las que tardan en sanar menos de quince días, mediante la aplicación del procedimiento de mediación y conciliación y de la justicia restaurativa, a través del Reglamento de Justicia Ciudadana y demás normativa aplicable;*
- IX. Coadyuvar con la autoridad migratoria en la protección y defensa de los derechos de los migrantes y Coordinar con la autoridad estatal la inscripción de los Migrantes en el Registro Estatal de Migrantes;*
- X. Coordinar con la autoridad estatal la inscripción de los Migrantes en el Registro Estatal de Migrantes; y*

XI. Las demás que emanen de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y disposiciones legales aplicables.”

Finalmente, el Reglamento de la Oficialías Mediadoras-Conciliadoras y de las Oficialías Calificadoras del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, señala cuales son las funciones y atribuciones del Coordinador de las Oficialías Mediadoras – Conciliadoras y Calificadoras:

“Artículo 11. Son funciones y atribuciones del Coordinador:

I. Coordinar y dirigir las actividades encomendadas a las Oficialías Mediadoras Conciliadoras y de las Oficialías Calificadoras;

II. Implementar en los términos del presente Reglamento, las actividades de supervisión administrativa y operativa de las Oficialías Mediadoras – Conciliadoras y de las Oficialías Calificadoras;

III. Atender y resolver en forma inmediata, cualquier asunto derivado de las actividades de las Oficialías Mediadoras - Conciliadoras y de las Oficialías Calificadoras, cuando los particulares manifiesten queja o inconformidad con la atención recibida;

IV. Recibir y analizar los informes de incidencias que entreguen al término de cada turno los Oficiales;

V. Organizar cursos de actualización y profesionalización en materia del presente Reglamento, para los integrantes de las Oficialías Mediadoras - Conciliadoras y de las Oficialías Calificadoras y, en su caso, a los demás servidores municipales;

VI. Difundir el conocimiento del presente Reglamento a la ciudadanía en general, a los Consejos de Participación Ciudadana, las organizaciones sociales y privadas, instituciones educativas del Municipio y cualquier persona o grupo interesados en el tema;

VII. Verificar que la prestación de los servicios en las Oficialías Mediadoras - Conciliadoras y de las Oficialías Calificadoras, se realice de manera profesional, permanente, expedita, con toda eficiencia y eficacia;

VIII. Organizar y coordinar actos, cursos o programas de promoción y difusión de la cultura de la paz, derechos humanos, de justicia y de legalidad, así como actos de vinculación con instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras, que contribuyan al cumplimiento de los fines de la Ley;

IX. Verificar que en los libros de control que se llevan en las oficialías Mediadoras - Conciliadoras y de las Oficialías Calificadoras, no existan omisiones o discrepancias en su contenido;

X. Dar informe al Consejero Jurídico sobre las actuaciones de cada Oficialía Calificadora sobre: remisiones, percances vehiculares, operativos de control y prevención de accidentes por ingestión de alcohol en conductores de vehículos de motor; así mismo requerirá los insumos que requieran las mismas para su desempeño administrativo;

XI. Dar informe al Consejero Jurídico sobre las actuaciones de cada Oficialía Mediadora - Conciliadora sobre: actas informativas, asesorías, convenios, conciliaciones, mediaciones, citatorios; así mismo requerirá los insumos que requieran las mismas para su desempeño administrativo;

XII. Llevar a cabo el trámite correspondiente, en relación a la expedición de copias certificadas y simples, de los documentos expedidos por las Oficialías Mediadoras - Conciliadoras y las Oficialías Calificadoras;

XIII. Llevar la información, análisis y estadística de las actividades y programas a su cargo; y XIV. Las demás que de manera específica le sean encomendadas y las que contemplen las disposiciones jurídicas aplicables."

Es así, que como derivado de que el Sujeto Obligado indicó el documento donde puede advierte las funciones que tiene asignadas el titular de dicha unidad administrativa, más aun, lo manifestado por este Instituto respecto a este punto, se puede por dar por colmado el punto 2 de la solicitud, esto es, lo correspondiente a las funciones de la Coordinación de Oficialías Mediadoras-Conciliadoras y Calificadoras y de su titular..

Finalmente, para el punto 4 correspondiente a cuáles son los estudios del Coordinador y en caso de ser titulado proporcionar el documento que lo avale, es importante señalar

que, de conformidad con el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl⁵ se deberán de contar con requisitos específicos para ser titulares de las dependencias, tal y como a continuación se señala:

“Artículo 9. El Presidente Municipal, como responsable de la ejecución de los asuntos que el Ayuntamiento dentro de su competencia acuerde, tendrá las atribuciones, funciones y obligaciones que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Bando Municipal de Nezahualcóyotl, el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

...

Artículo 23. Para ser titular de las dependencias que conforman la Administración Pública Municipal a que se refiere este reglamento, es necesario:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo o comisión pública

III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad

IV. En igualdad de circunstancias, se preferirá a los ciudadanos residentes en el municipio; y

V. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con Título Profesional o experiencia mínima de un año en la materia para el desempeño de los cargos que así lo requieran y en los otros casos, de preferencia ser profesional en el área en la que sea asignado.

VI. El Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero Municipal, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, el Contralor Municipal, Defensor Municipal de Derechos Humanos, Director de Desarrollo Económico y Titulares de las Unidades Administrativas, deberán cumplir además con los requisitos que para ocupar dichos cargos establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.”

⁵ Disponible en: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/nezahualcoyotl/marcoJuridico/0/30/6.web#goTo>

(Énfasis añadido)

Es así, como Presidente Municipal será auxiliado por la Coordinación en mención en virtud de ser una dependencia de conformidad con el artículo 25 fracción XI del Reglamento Orgánico.

En esa tesitura, cuando el Presidente Municipal designe al Coordinador de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de la Oficialías Mediadoras-Conciliadoras y de las Oficialías Calificadoras del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, éste deberá de cumplir con los requisitos anteriormente señalados, esto es el un Título Profesional o experiencia mínima de un año en la materia, esto es, se solicitara uno u otro requisito.

Más aún, no debe perderse de vista que en el apartado de requerimientos como en la respuesta, como se dijo, respeto a este punto, indicó que el título es de licenciatura en derecho y que el título de ésta, es el documento que lo avala.

No obstante, no se tiene la certeza de que ese pronunciamiento refiere al requerirlo para ocupar tal puesto, o bien, se trata de la información del titular.

De tal forma, para este Instituto es dable ordenar el título profesional del titular de la Coordinación de las Oficialías Mediadoras-Conciliadoras y de las Oficialías Calificadoras, en versión pública, en términos del considerando Quinto siguiente; para el caso de que no cuente con el Título anteriormente ordenado bastará con que lo haga del conocimiento del ahora recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Recurso de Revisión: 00901/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Finalmente, es importante mencionar, que esta Ponencia advirtió de la página de IPOMEX⁶ del Sujeto Obligado que la titularidad de la Coordinación de las Oficialías Mediatoras-Conciliadoras y de las Oficialías Calificadoras, se encuentra vacante tal y como a continuación se aprecia:

Nombre del Servidor Público.	Profesión.
VACANTE VACANTE VACANTE	VACANTE
Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Estructura	VACANTE
Fecha de Ingreso.	Nombramiento Oficial.
01/01/2016	COORDINACIÓN DE OFICIALIAS MEDIADORES CONCILIADORAS Y CALIFICADORAS
Adscripción.	Puesto funcional.
CONSEJERÍA JURÍDICA	VACANTE
Correo electrónico.	Lada y teléfono oficial.
consejeriajuridica@neza.gob.mx	55 5716 9070
Dirección.	Ext. Fax.
AV. CHIMALHUACAN SIN ENTRE FAISAN Y CABALLO BAYO COLONIA BENITO JUAREZ	2602

Por lo que, de ser el caso de que a la fecha de la presente resolución el puesto de Coordinador de las Oficialías Mediatoras-Conciliadoras y de las Oficialías Calificadoras continúe vacante, bastará con que lo haga del conocimiento del recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución y con ello, tener colmada la solicitud de información.

Quinto. Versión Pública. Para efecto de la entrega de la información, debe señalarse que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus fracciones XX, XXI, XXIV y XLV del artículo 3, establece los tipos de

⁶ Consultable el viernes de mayo de dos mil diecisiete en:
<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/nezahualcoyotl/directorio.web>

clasificaciones de la información, además de que el documento en donde se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, se entiende como versión pública, tal y como se cita a continuación:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

(Énfasis añadido)

Con lo anterior, se puede advertir que, en el caso de la entrega de documentos en su versión pública, ésta debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones

de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Lo anterior es así ya que de manera enunciativa más no limitativa podría ser el la Clave Única de Registro de Población (CURP) y la fotografía, siempre y cuando se contengan en dichos documentos, los cuales, deben testarse al momento de la elaboración de versión pública.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“(Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...”

En el caso de la fotografía que pudiera contenerse en el Certificado de Estudios, se debe encontrar debidamente testada ya que está sujeta a ser confidencial, ello en virtud de

ser un dato personal considerando que no se advierte la existencia de algún elemento que justifique su publicidad; sirve de sustento el criterio 5/9 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), en el sentido de que la fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial:

“Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión”.

Es así, como el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, como ha sido señalado en la presente resolución las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente devienen parcialmente fundadas, en razón de que, el Sujeto Obligado únicamente dio atención al punto de la solicitud relativo a las funciones del titular de la Coordinación de Oficialías Mediadoras

Recurso de Revisión: 00901/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Conciliadoras y Calificadoras, mientras que para el resto de los puntos solo indicó no tener información, sin un pronunciamiento que sustente las razones o motivos de no contar con ella, toda vez que sí está dentro de sus atribuciones, el administrarla, poseerla o generala, en consecuencia, y de conformidad con el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Organismo Garante determina modificar la respuesta del Sujeto Obligado.

Por lo tanto, en términos del artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y ante la entrega incompleta de la información solicitada, lo procedente será ordenar la entrega de la información. Respecto del titular de la Coordinación de Oficialías Mediadoras Conciliadoras y Calificadoras, del documento donde se aprecie su puesto nominal y funcional, la fecha de su nombramiento, y su título profesional.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00090/NEZA/IP/2017, vía SAIMEX, en términos de los Considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución, en versión publica, respecto del titular de la Coordinación de Oficialías Mediadoras Conciliadoras y Calificadoras, del documento donde se conste o se aprecie lo siguiente:

- a) Su puesto nominal y puesto funcional;
- b) La fecha de su nombramiento; y
- c) Su Título Profesional.

Para el caso de que el Sujeto Obligado no cuente la información a que refiere el inciso c), bastará con que lo haga del conocimiento del ahora recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución

Para el caso de que a la fecha de la presente resolución continúe vacante el puesto del titular de la Coordinación de Oficialías Mediadoras Conciliadoras y Calificadoras bastará con que lo haga del conocimiento del recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

TERCERO. NOTIFIQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00901/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00901/INFOEM/IP/RR/2017. BCM/IGHD/MAG

